

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 79250

Por la cual se revoca parcialmente una resolución

Rad. PCT/13-145744

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34
del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 33301 del 30 de junio de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió patente de invención a la creación titulada “ANTICUERPOS NEUTRALIZADORES ANTI-CCL20”, con fundamento en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la misma cumplió con los requisitos legalmente previstos.

SEGUNDO: Que mediante Resolución No. 38755 del 30 de julio de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio revocó parcialmente de oficio la Resolución No. 33301 de junio de 2015, por medio de la cual se concedió la mencionada patente, con el fin de corregir el nombre del titular de la patente, pues esta incorrectamente señaló que los titulares eran Toshio Imai, James Bradford Kline, Tetsu Kawano, Luigi Grasso, Yoshimasa Sakamoto, Jared Spidel, Miyuki Nishimura, Kenzo Muramoto y Tatsuo Horizoe, *“sin advertir que previamente a través de memorial de fecha 17 de noviembre de 2013 radicado bajo el N° 13-145744-00004-0000, la doctora Luz Clemencia Suárez de Páez había solicitado el registro de la cesión de derechos efectuada por los mencionados titulares a favor de la sociedad EISAI R&D MANAGEMENT CO.,LTD., petición que en su momento se encontró ajustada a los presupuestos legales establecidos para tal fin”*.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 06 de agosto de 2015, con el No. 13-145744-00013-0000, la doctora Luz Clemencia de Páez, en su condición de apoderada de la sociedad EISAI R&D MANAGEMENT CO., LTD., presentó solicitud de revocatoria directa con Resolución de concesión No. 33301 de 30 de junio de 2015 con el objeto de que se corrija el error en el titular y dirección de la solicitante.

CUARTO: Que la solicitud a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó de la siguiente manera:

“(…) en la Resolución de otorgamiento No. 33301, se indicó que el Nombre y Dirección de la Solicitante es:

TOSHIO IMAIL, JAMES BRADFORD KLINE; TETSU KAWANO, LUIGI GRASSO, YOSHIMASA SAKAMOTO, JARED SPIDEL, MIYUKI NISHIMURA, KENZO MURAMOTO, TATSUO HORIZOE

Debiendo ser

EISAI R&D MANAGEMENT CO., LTD

Dado que su despacho no tuvo en cuenta el formulario de Modificaciones junto con los documentos que acreditan el traspaso de los derechos realizados por los inventores a EISAI R&D MANAGEMENT CO., LTD., radicado ante su despacho el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 79250

Por la cual se revoca parcialmente una resolución

Rad. PCT/13-145744

15 de noviembre de 2013 (...)

QUINTO: Que de acuerdo con la disposición del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “(...) *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*”.

SEXTO: Que examinado nuevamente este expediente con el fin de verificar lo manifestado por la peticionaria se encontró que, efectivamente, en la Resolución No. 33301 de 30 de junio de 2015 se cometió un error al señalar el titular y el domicilio de éste, quedando como titulares Toshio Imai, James Bradford Kline, Tetsu Kawano, Luigi Grasso, Yoshimasa Sakamoto, Jared Spidel, Miyuki Nishimura, Kenzo Muramoto y Tatsuo Horizoe, cuando lo correcto era EISAI R&D MANAGEMENT CO., LTD., en virtud del traspaso de los derechos radicado el 15 de noviembre de 2013.

Se encuentra que antes de la solicitud de modificación de parte, esta misma Entidad, percatándose del error, mediante actuación oficiosa procedió a emitir la Resolución No. 38755 de 30 de junio de 2015, en cuyo artículo primero procedió a revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 33301 de 30 de junio de 2015, en cuanto al titular de la solicitud y el domicilio de éste, quedando como titular EISAI R&D MANAGEMENT CO., LTD., con domicilio en Tokio, Japón.

En este orden de ideas, no resulta procedente la revocatoria parcial de la Resolución No. 33301 de 30 de junio de 2015 solicitada por la doctora Luz Clemencia de Páez en nombre del titular de la patente, por cuanto el error en el titular y domicilio de éste ya fue corregido de oficio, mediante la Resolución No. 38755 de 30 de julio de 2015.

Sin embargo, se encuentra que en la Resolución No. 38755 de julio de 2015 quedó incompleto el encabezado de esta, quedando “*Por medio de la cual se*”, debiendo ser “*Por medio de la cual se revoca parcialmente una resolución*”, de manera que resulta procedente corregir de oficio tal error.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución No. 38755 de 30 de julio de 2015 en su encabezado el cual quedará así:

“(...) Por la cual se revoca parcialmente una resolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 79250

Por la cual se revoca parcialmente una resolución

Rad. PCT/13-145744

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. 38755 de 30 de junio de 2015 no sufren modificación, aclaración o adición alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad EISAI R&D MANAGEMENT CO., LTD., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por cuanto está agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 Sep 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ, CAVELIER@CAVELIER.COM

Elaboró: Carolina Tobar Zarate

Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia

Aprobó: José Luis Londoño Fernández